



Fecha:
A fecha de firma

N/Ref: CAL/21/17
Urbanismo LM/rmr

Asunto:
Rdo. acuerdo CPOTU- CAL/21/17

Destinatario:
Sr. Alcaldes-Presidenta del
Ayuntamiento de Horche
Plaza Mayor, 1
19140 HORCHE
(Guadalajara)

DÑA. LIDIA MARTÍNEZ BENITO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE GUADALAJARA

CERTIFICO: Que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la sesión celebrada el día 2 de octubre de 2024, en relación con el punto 7º del orden del día, de acuerdo con el informe y la exposición de la ponente, en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, y en aplicación de la legislación vigente, por unanimidad de miembros presentes ha adoptado el siguiente

ACUERDO

7º.- Calificación Urbanística para el Proyecto Planta Solar Fotovoltaica “CEÑIDA SOLAR”, Infraestructuras Auxiliares y de Evacuación en los Términos Municipales de Horche y Yebes, en la Provincia de Guadalajara, promovido por CEÑIDA SOLAR, S.L. informe según el Art. 64.4 del D.L. 1/2023 de 28 de febrero (TRLOTAU) Y 10.1.g del Decreto 235/2010. CAL/21/17.

DENEGAR LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA, AL PROYECTO PARA CONSTRUCCION DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA “CEÑIDA SOLAR”, INFRAESTRUCTURAS AUXILIARES Y DE EVACUACIÓN EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE HORCHE Y YEBES, EN LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, PROMOVIDO POR CEÑIDA SOLAR, S.L., en base :

1. Al incumplimiento del artículo 64.1.a) del TRLOTAU, ya que el Ayuntamiento de Yebes se pronuncia disconforme, de manera motivada, respecto a la calificación y la conveniencia de la misma para los intereses generales del municipio:
 - ❖ En el acuerdo de pleno del Ayuntamiento de Yebes de 13/12/2023, modificado posteriormente el 03/07/2024 en sentido negativo, expresa los siguiente: “(...) En base a lo expuesto y considerando que a la fecha de emisión del informe de 13/12/2023 no se tenía conocimiento del contenido de las alegaciones del Instituto Geográfico Nacional, el dispositivo cuarto del referido informe municipal habrá de entenderse corregido por el escrito de alegaciones de 17/05/2024 (...)”
2. Al incumplimiento de los requisitos administrativos del procedimiento de calificación urbanística autonómica, establecidos en el artículo 63.1.2º a) del TRLOTAU:





❖ El informe NEGATIVO de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional (IGN) indica literalmente: **“la instalación fotovoltaica objeto de consulta ES INCOMPATIBLE con la existencia del Observatorio de Yebes”...**“*si dicha instalación fuese autorizada y ejecutada, existe un altísimo riesgo de un impacto nefasto, aún peor que el estimado a partir de las medidas presentadas por la empresa, en el funcionamiento de los instrumentos del Observatorio de Yebes, que conduciría a su cierre definitivo*”. Dada la conclusión de este informe emitido por el IGN, en cuanto organismo público afectado por la instalación, la ejecución de este proyecto en los términos actuales **resulta incompatible con la existencia del Observatorio de Yebes.**

3. A la estimación de las alegaciones realizadas por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional (IGN) por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Guadalajara, de acuerdo al punto 6º de la sesión celebrada, el día 3 de julio de 2024 (*Resolución de alegaciones en el trámite de información pública de expediente de Calificación Urbanística para el Proyecto Planta Solar Fotovoltaica “CEÑIDA SOLAR”, Infraestructuras Auxiliares y de Evacuación en los Términos Municipales de Horche y Yebes, en la Provincia de Guadalajara, promovido por CEÑIDA SOLAR, S.L. informe según el Art. 64.4 del D.L. 1/2023 de 28 de febrero (TRLOTAU) Y 10.1.g) del Decreto 235/2010. CAL/21/17*).
4. Al ejercicio de la potestad que otorga el artículo 38.3 del RSR a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Guadalajara (3. *El órgano competente podrá denegar la calificación urbanística del suelo rústico mediante resolución motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando a su juicio la actividad de que se trate pueda provocar un impacto territorial indeseable o perjudicar la conservación de los valores naturales del suelo rústico*), por afectar la instalación al funcionamiento del Observatorio de Yebes, **cuyo cierre provocaría un impacto territorial indeseable, según indica el informe del IGN:**

El IGN considera el proyecto de planta fotovoltaica incompatible con el Observatorio de Yebes, cuyos intereses se verían gravemente lesionados si finalmente se autoriza su ejecución, en concreto, por la imposibilidad de satisfacer la servidumbre establecida en la Orden CTE/1444/2003 y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Esta afirmación se ve





Conclusiones

Por todo lo expuesto en este escrito, el IGN constata y afirma que **la instalación fotovoltaica objeto de consulta ES INCOMPATIBLE con la existencia del Observatorio de Yebes**. Los informes de medidas presentados por la empresa no justifican el cumplimiento en su totalidad de la orden CTE/1444/2003, OE 22 de mayo de 2003.

El IGN insiste nuevamente en que, si dicha instalación fuese autorizada y ejecutada, existe un **altísimo riesgo de un impacto nefasto, aún peor que el estimado a partir de las medidas presentadas por la empresa, en el funcionamiento de los instrumentos del Observatorio de Yebes, que conduciría a su cierre definitivo**, por imposibilitarse la realización de dichas observaciones científicas, causando así un importante perjuicio para las inversiones del Estado y para la comunidad científica nacional e internacional.

El efecto de la resolución expresa desfavorable de la calificación determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.10.b) del RSR, **la denegación de la licencia y el archivo del procedimiento.**

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, y le notifico, por orden del Sr. Presidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que el presente acuerdo no pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo puede interponer:

Si el recurrente es interesado en el expediente, recurso de alzada ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo o ante el titular de la Consejería de Fomento, en ambos casos para su resolución por este último, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación (arts. 112 y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).





Si el recurrente es una Administración Pública, ésta podrá requerir ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que revoque o anule el acuerdo, en el plazo de dos meses, contados desde que hubiera conocido o podido conocer el acuerdo objeto de requerimiento o interponer recurso contencioso administrativo en el mismo plazo a contar desde la notificación del acto.

Cualquier otro que considere pertinente.

Guadalajara, a fecha de firma
La Secretaria de la Comisión Provincial
de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 41D7E135FA35B85A6942CF